

Amenazas y hurto agravado en concurso real entre sí.

Pamela Piatelli

Resumen

El artículo reseña y analiza un caso judicial sobre amenazas y hurto agravado en el contexto violencia de género.

Palabras clave: Amenazas, hurto agravado, violencia, género.

Threats and Aggravated Theft

Abstract

The article reviews and analyzes a judicial case about threats and aggravated theft in the context of gender violence.

Keywords: threats, aggravated theft, gender, violence.

El domingo 27 de agosto de 2017, alrededor de la una de la madrugada, la agente de policía de la Ciudad de Buenos Aires de 31 años, **A.S.S.** volvió a encender su teléfono celular y encontró varios mensajes amenazantes y llamadas perdidas, todas de la misma persona: su ex pareja, **L.E.L.** (de 32 años). Ella había apagado el teléfono una hora y media antes porque había recibido una llamada de él y no quiso atenderla.

El agente de tránsito L.E.L. había convivido con ella 9 años, de los cuales estuvieron casados durante 4, y se habían separado de hecho. La ex pareja tiene dos hijas: **A.A.L.** (de 9 años) y **G.B.L.** (de 6). A. había salido de su domicilio de la localidad de González Catán –partido de La Matanza- el sábado por la noche y había dejado a sus hijas al cuidado de su madre, **M.D.** Volvió allí y luego de desayunar con ella y sus hijas le solicitó que la acompañara a su domicilio para buscar las denuncias anteriores contra su ex marido. No quería ir sola porque temía encontrar a L.E.L. en el lugar. Ella se había separado, según su declaración porque *“él era una persona muy celosa, que le controlaba todos sus horarios y su forma de vestir, y por eso decidió terminar con*

la relación”.

Al llegar al lugar, madre e hija encontraron que, si bien la cerradura no estaba forzada, faltaba un televisor LCD de 32 pulgadas, una computadora; al subir a su cuarto lo encontró revuelto, con sus pertenencias por el piso, su ropa en una bolsa de residuos y un placard volcado. También descubrió que le faltaban dos cargadores de una pistola 9 mm, el DNI y una tarjeta SUBE.

Fue entonces cuando las amenazas recibidas por la madrugada cobraron otro sentido para A.S.S., en virtud de que ella se encuentra nuevamente en pareja. L.E.L.le había escrito (sic): *“Asi de una t lo digo, en kuento enkuentre al gil por el que dejas a las nenas kualkier lado y lo voy a dar vuelta. Mostráselo a los gorras o a kien se t kante ke no los enkuentre por que no tengo piedad por nadie!!! Buena visa loka”*. Otras: *“Lo voy a hacer mierda a ese re mil hijo de puta!!!! No sabes kuento estoy sufriendo, todavia te amo y esta mierda m duele! M estas konvirtiendo en la peor mierda y te lo voy a demostrar! Ya no siento nada, sólo odio y rencor”*. *“No fui a laburar, mejor no los encuentre no en Katan ni en los Km, y el puto ese ya se la tengo jurada, lo voy a disfrutar me voy a cagar de risa cuando le pase por encima”*. Y también *“Avisale a Flavio Mendoza ke desaparezca de katan, lo voy a hacer mierda. Vas a ver lo que es sufrir por alguien... desde hoy empezá a tener ojos en la espalda”*. *“desde hoy empieza tu infierno”* y *“mas vale que no se me suelte la cadena porque voy a tirar grasa para todos lados”*.

De allí, las dos mujeres se fueron al domicilio de L.E.L. donde encontraron a la madre de Leonardo y a él. L.E.L.admitió haber ingresado a su antiguo domicilio con una llave que había conservado de cuando convivían y se había llevado el televisor y la computadora, *“porque le pertenecían”* pero sólo eso. L.E.L.no había subido a la habitación según su declaración.

Ante esta situación, A.S.S. realiza la denuncia al 911 y se queda en una esquina cercana a esperar la llegada del móvil policial. Cuando el personal del Comando de Patrullas se apersonó, y fue interiorizado de la situación, fueron a la casa de L.E.L. Lo encontraron, lo identificaron y éste los dejó pasar muy tranquilo y colaborador. Al rato, los policías salieron con una bolsa que contenía la SUBE, el DNI y los cargadores. Acto seguido, todos fueron derivados a la seccional de la zona, donde A.S.S. ratificó la denuncia.

En virtud de los hechos, el 16 de febrero de 2018 la Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Especializada en Delitos derivados de Violencia Familiar, de Género y Delitos contra la integridad Sexual No 3 Departamental- solicitó en San Justo la elevación a juicio de L.E.L. por tener la convicción de que el imputado era autor del delito prima facie de **Amenazas y Hurto agravado por haberse perpetrado con llave verdadera retenida; en**

concurso real entre sí (previsto por los artículos 55, 149 bis 1er parr. Y 163 Inc. 3 del Código Penal).

El Defensor Oficial titular a cargo de la Unidad de Defensa Número 12 perteneciente a la Defensoría General del mismo Departamento Judicial- se presentó ante el Juzgado de Garantías y se opuso a la elevación a juicio de L.E.L. Fundamentó el pedido de sobreseimiento en la opinión de que la fiscalía no contaba con los elementos de prueba suficientes como para identificar la autoría y participación del acusado en los hechos.

La defensa argumentó que habría que haber librado oficio a la empresa telefónica para que informara el titular de la línea que realizó las llamadas y mensajes, y que la sola declaración de la damnificada y el aporte de las copias de los mensajes no acreditaban la autoría de L.E.L. de las amenazas de muerte. Se amparaba además en la presunción de inocencia y aseguraba que *“las amenazas infundidas no representan un peligro real en la víctima”*, condición que consideró fundamental porque así lo marca *“la jurisprudencia y la doctrina”*.

Genoni afirmó que no puede considerarse delito *“los dichos dentro de una simple discusión familiar; pues en el estado de nerviosismo pueden formularse improprios desafortunados que nada tienen que ver con la opción de materializar un mal deseado. En ese marco, el acaloramiento de la disputa verbal puede llevar a manifestaciones rayanas con improprios amenazantes pero que de ningún modo poseen la entidad suficiente para amedrentar a alguna persona y menos aún menoscabar la libertad volitiva de ésta”*.

Además, consideró que *“L.E.L. es una persona de bien. Que se desempeña laboralmente como oficial de tránsito y que no registra antecedentes penales”*. Entendía que la llave utilizada para ingresar al domicilio de A.S.S. le pertenecía al acusado y que la finca era un bien compartido, en virtud de que en algún momento él lo había habitado en concubinato.

El 28 de junio de 2018 durante la audiencia preliminar se solicitó que se aplicara el instituto del juicio abreviado. Se pactó la pena de un año de prisión y pago de costas del proceso para L.E.L. A pesar de que las partes habían aceptado el mecanismo de juicio abreviado, el 3 de julio de 2018 el Juzgado en lo Correccional Nro 4 departamental dictó sentencia absolutoria por entender que la prueba colectada resultaba insuficiente para acreditar los eventos.

Es así que la Agente Fiscal **Pamela Laura Piatelli** -a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro 3 Especializada en Delitos derivados de violencia de género familiares y delitos contra la integridad sexual departamental- interpuso el recurso de apelación.

Consideró que había prueba suficiente sobre la autoría de los ilícitos en los mensajes que había enviado L.E.L. Que como sólo el imputado poseía una copia de la llave, su uso fue contra la voluntad de la víctima (esto sería un agravante), y que tuvo acceso a los bienes sustraídos que luego fueran encontrados por el personal policial en el domicilio de L.E.L. Además, destacó que en la declaración de la testigo M.D., madre de la víctima, se deja en claro que cuando se presentaron en el domicilio de L.E.L., A.S.S. le dijo “*fuiste vos*” y él asintió.

Piatelli se amparó en la declaración de la testigo **V.B.V.**, quien identificó los objetos como propiedad de A.S.S. También citó el informe victimológico realizado por la licenciada psicóloga, quien concluyó que “*el imputado está celoso porque la entrevistada se encuentra en pareja*”. Valentini aseguró que el discurso de A.S.S. revistaba credibilidad, y que se encontraba bajo las emociones de temor y ansiedad por el posible accionar de L.E.L. Con ese informe, Piatelli entiende que queda probada la gravedad de la amenaza.

La fiscal argumentó que el derecho a la impugnación de la sentencia quedaba justificada por los artículos 439, 441, 450 451 y 452 inciso 1 correspondientes del CPPP. Entendía que con el fallo se incurrió en defectos graves en la valoración de la prueba y que “*se verificaba una omisión arbitraria y parcial de la prueba y a su vez, una valoración deficiente de ella, como así también una falta de fundamentación en la resolución dictada*”.

La letrada recordó en su declaración que “*el artículo 209 del CPPP habla de la libertad probatoria*” y que eso implicaba “*poder incorporar por cualquier medio de prueba las circunstancias que acrediten los hechos*”, en tanto no supriman garantías constitucionales. Además, pone en juego la cuestión de la perspectiva de género. Y advertía que “*no se entiende muy bien por qué se hizo una tabla rasa con los dichos de la víctima, aún con el aval del diagnóstico de la licenciada Valentini*”.

Ya en la alzada, el camarista **señor Juez doctor Jorge Fabian Van Staden** manifestó que era admisible el recurso de apelación interpuesto por Piatelli. La misma opinión tuvo el señor Juez doctor **Ricardo Héctor Cabrera**. Van Staden consideró también que “*las evidencias colectadas durante la investigación penal preparatoria permitían arribar al estado de certeza sobre el quehacer delictual y la responsabilidad de L.E.L.*”.

Además rubricó el acta de confiscación del auto del imputado (un VW Voyage) y le reconoce credibilidad a las capturas de pantalla de los mensajes de texto. Y agregó, en relación con este tema: “*tengo para mí que el colofón al que arribara el señor Magistrado de la instancia previa*

al tratar el t3pico relativa a la existencia material del suceso juzgado, en punto a las amenazas investigadas, no encuentra una adecuada correlaci3n con lo que informa el plexo escrutado... ”.

El juez Van Staden entendi3 que los hechos debían analizarse bajo la perspectiva de g3nero. Porque si bien se trataba de un hurto, el marco en el que se vivi3 esa noche (cristalizada en las amenazas) fue de violencia, reforzada esta apreciaci3n por los relatos de los testigos. Ante un conflicto de normas (*“los c3nyuges est3n exentos de responsabilidad criminal por los hurtos y defraudaciones”*), opt3 por priorizar la Convenci3n de Belem Do Para” (entre otras), a la que Argentina est3 suscripta. All3 se define como “discriminaci3n contra la mujer” a toda distinci3n, exclusi3n o restricci3n basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar a la mujer *“independientemente de su estado civil”*.

Es as3 que el juez Van Staden consider3 que *“la violencia contra la mujer es una forma de discriminaci3n que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*. Y asegura que *“cuando una regla infringe principios fundacionales cuya tutela es funci3n del poder estatal, su declaraci3n de inconstitucionalidad se impone como un deber para los 3rganos que ejercen la actividad jurisdiccional”*.

Con el aval del doctor Cabrera y del propio Van Staden, la Sala II de la Excma. C3mara de Apelaci3n y Garant3as en lo Penal Departamental resolvi3 declarar admisible la apelaci3n interpuesta por la doctora Piatelli y que fuera mantenido por la Fiscal General doctora Fabiana Patricia Ochoa y vista por el titular del juzgado en lo Correccional Nro 4 Departamental, doctor Hugo Andr3s Mart3nez.

Tambi3n declar3 inconstitucional la aplicaci3n del art3culo 185 inc. 1 del C3digo Penal y revoc3 la sentencia en la que fuera absuelto libremente L.E.L. Y orden3 *“dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a los lineamientos que abastecen la cuesti3n segunda tratada en el considerando que anteviene y del acuerdo de juicio abreviado que resultara admitido (rigen los arts. 55, 149 bis 1er p3rrafo, 163 inc. 3ro y 185 del C3digo Penal; 31, 75 inc. 22 de la C.N. Convenci3n sobre la eliminaci3n de todas las formas de discriminaci3n contra la mujer; Convenci3n interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convenci3n de Belen Do Para; 209, 210, 373, 399 i ccdtes del CPP seg3n ley 11.922 y modificatorias)”*.

El caso de A.S.S. y L.E.L. es particular porque permite reflexionar sobre el modo de valoraci3n de la prueba. Porque en los casos de violencia de g3nero estos tienen la problem3tica de la falta de prueba. Se trata en general de hechos realizados casi sin testigos directos y en los que los

operadores judiciales deben valerse de la prueba indiciaria para poder probarlos.

En este caso existía una prueba informática. La referencia es para los mensajes de texto citados, un elemento que no suele ser valorado en sede judicial, a pesar de que el Código es bien claro cuando habla de la libertad probatoria y cuando esboza que los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba. De este modo queda claro que la norma habilita la prueba tecnológica, y ante hechos como son los de violencia de género, debemos y necesitamos apoyarnos en estas pruebas. Pero no solo para estos delitos ya que la tecnología resulta una aliada para las investigaciones.

Lo difícil de estos casos es encontrar la manera adecuada de conciliar la legislación internacional con el modo de investigar. En este caso en particular, la Convención de Belém Do Pará habilita mecanismos de protección y defensa para luchar contra la violencia de género. Esto obliga a reflexionar sobre nuevos estándares de prueba, tales como la prueba digital, técnica, el uso de mails y redes sociales, porque es en esos espacios donde muchas veces quedan plasmados estos sucesos de violencia, acoso u hostigamiento.

Por ello, la inconstitucionalidad del artículo del Código Penal resultó fundamental a los fines de lograr una sentencia condenatoria y elevar los estándares de valoración de la prueba.